JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001 33-33-002-2017-00109-00
Demandante: CARLOS ALBERTO GÓMEZ ALZATE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Asunto: Librar mandamiento de pago

El señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ ALZATE, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma CIENTO ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS ($111.166.311), correspondiente a los siguientes conceptos:

a) Reajuste de la asignación de retiro.
b) La indexación e intereses moratorios a partir del 1° de enero de 1997 hasta que se haga efectiva la obligación.

El titulo se encuentra acompañado de los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2008, expedida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo Sucre dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No.2006-00019.[1]
- Copia simple de la constancia de autenticación del fallo[2]
- Copia simple del edicto.[3]
- Copia simple de la Resolución No. 005749 de 24 de diciembre de 2008, a través de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL dio cumplimiento a la sentencia.[4]
- Liquidación de la obligación.[5]

Revisado el presente caso, se evidencia que el título ejecutivo, del cual se pretende su exigibilidad, es complejo, conformado por las sentencias de fecha 23 de octubre de 2008, así mismo, por la Resolución N° 1813 de fecha 16 de septiembre de 2015, emanada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Que estudiados los documentos allegados, se tiene que el título ejecutivo y la Resolución que dio cumplimiento a la sentencia, no fue aportada en copia auténtica, como lo dispone la norma en comento.

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 114 de la Ley 1437 de 2011, señala:

[1] Folio 11-23
[2] Fl.24
[3] Fl.25
[4] Folio 26-28
[5] Folio 7-8

> *"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."***

El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

El H. Tribunal Administrativo de Sucre[6], tratando un caso similar al que ahora se debate, manifestó:

> ***"Que de acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriores, los documentos deben llevarse al proceso en originales o en copias auténticas cuando se trata de un título ejecutivo, pues tal como se advierte, el inciso segundo de artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, determina la regla en cuanto a su valor probatorio, no siendo aplicable las copias simples para integrar dicho título".***

Y en otra sentencia de la misma Corporación[7] se dijo:

> *"Adicionalmente, es claro que conforme a la nueva regulación procesal civil, artículo 246 del CGP., las copias simples prestan valor probatorio, regla esta aplicable a los procesos ordinarios, no así a los ejecutivos, dado que en casos en donde de los documentos se quiere derivar de títulos ejecutivos, para que ellos puedan interpretarse como plena prueba del derecho que contienen y que se pretende ejecutar, deben aportarse en original o copia auténtica".*

Que atendiendo lo anterior, este juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, en atención a que el título presentado, no cumple con los requisitos de fondo, pues los documentos allegados no constituyen título ejecutivo, conforme a lo preceptuado en los artículos 215 de la Ley 1437 de 2011 y 246 del Código General del proceso.

Por lo anterior se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ ALZATE, por intermedio de su apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE
Por anotación en E.TADO No 058 notificado a las partes
de la providencia anterior hoy 01 JUN. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)

[6] Sentencia de fecha 28 de enero de 2016, Rad. 70-001-33-33-007-2015-00215-01, M.P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
[7] Sentencia de 05 de febrero de 2015, Rad. Nº 70-001-33-33-007-2014-00206-01 [illegible] CARLOS ALZATE RIOS